

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51267

Ref. Expediente N° SD2026/0009388

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 29 de enero de 2026, ANJAMA SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca FIT CF HOUSE BOX - TRAINING - - EST . 2017 - (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 4930 de 18 de marzo de 2026, se requirió a ANJAMA SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

1. No se confirió poder a un abogado debidamente inscrito.

Debe allegar poder debidamente conferido a un abogado titulado e inscrito en el registro nacional de abogados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente:

Según lo establecido en el numeral 1.2.3.1 del capítulo primero del Título X de la Circular Única de la Súper intendencia de Industria y Comercio se establece que:

*“Para la presentación de poderes se deberá diligenciar y radicar el Formulario para **Otorgar Poder a Abogado en los Trámites de Propiedad Industrial**, Formato PI00*

- F06, el cual corresponde al Anexo 6.26 de esta Circular” (negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo el Inciso Segundo del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

(...)

“Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”
(negrilla y subraya fuera del texto original)

En efecto, se pudo constatar que la sociedad solicitante actúa mediante apoderado, pero no se otorgó poder para actuar a un abogado debidamente inscrito en Colombia.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte el poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad solicitante a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requerirá presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que otorgue el poder.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado debe estar expresamente consagrada en el poder de conformidad con el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando para definir los colores reivindicados tanto el nombre de aquellos (azul,

Resolución N° 51267

Ref. Expediente N° SD2026/0009388

negro, blanco), como un código de referencia internacional (#0871B5, #000000, #FFFFFF), lo cual no permite una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

- Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante".

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. Así mismo, se indica que solo podrá reivindicar los colores por su nombre o con el uso de un solo código de referencia internacional, sin emplear el nombre del color o su código de referencia de forma simultánea.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. "...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de junio de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido en el punto 2 del oficio No. 4930, ya que **no** se indicó la nueva descripción de colores en la cual se emplea un único sistema de identificación internacional.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ANJAMA SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., el 7 de julio de 2026



Ref. Expediente N° SD2026/0009388

**MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)**

